



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1777-SPA-1388

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4260 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1777-SPA-1388**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) [En el inmueble ubicado en calle Leguminosas, número 3, Valle del Sur, Alcaldía Iztapalapa] tiene 2 perros en su azotea en pésimas condiciones, no les da de comer y los tiene todo el día en el sol y la lluvia. Ya casi ni pueden moverse de tan débiles que están, cuando éstos mueren; siempre tienen perros nuevos (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1777-SPA-1388

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

4260

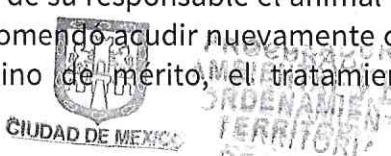
En este sentido, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, en el que se constató la presencia de dos ejemplares caninos, con características de la raza pitbull, un macho y una hembra, los cuales se alojaban en la azotea del domicilio, deambulando libremente y contando con lugar de alojamiento. El canino hembra presentaba condición corporal acorde a su talla y se encontraba esterilizada, mientras que el macho, tenía condición corporal muy baja (desnutrición) y un tumor ulcerado en el área genital, así como la mucosa de dicho órgano expuesta, a decir de su responsable el animal fue diagnosticado por el médico veterinario con cáncer, teniendo como tratamiento una cirugía la cual no garantizaba la resección total del padecimiento, ya que el tumor al ser maligno podría haber hecho metástasis, razón por la cual los responsables no llevaron a cabo el procedimiento, esperando que el canino tuviera una muerte natural. En ese sentido, el personal actuante hizo la recomendación de acudir nuevamente con su médico veterinario, a efecto de proporcionarle al canino en comento, el tratamiento pertinente.

Posteriormente, a través de correo electrónico el responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, manifestó que el canino macho fue eutanasiado debido al estado de salud que éste presentaba, para lo cual exhibió la nota del servicio de eutanasia autorizado por su médico veterinario.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Leguminosas, número 3, Valle del Sur, Alcaldía Iztapalapa, evidenciando dos ejemplares caninos, con características de la raza pitbull, una hembra y un macho, los cuales contaban con lugar de alojamiento y deambulaban libremente en la azotea del domicilio; el canino hembra presentaba condición corporal acorde a su talla y se encontraba esterilizada, mientras que el macho, tenía condición corporal muy baja y un tumor ulcerado en el área genital, así como la mucosa de dicho órgano expuesta, a decir de su responsable el animal fue diagnosticado con cáncer, por lo que el personal actuante recomendó acudir nuevamente con su médico veterinario, a efecto de proporcionarle al canino en mérito, el tratamiento pertinente.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1777-SPA-1388

4260

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

2. El responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, manifestó a través de correo electrónico, que el canino macho fue eutanasiado debido al estado de salud que éste presentaba, para lo cual exhibió la nota del servicio de eutanasia autorizado por su médico veterinario.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

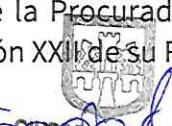
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

